



**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

ANTECEDENTES

- I. El 21 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000100**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“DESEO OBTENER COPIA DIGITALIZADA DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR PARTICULARES EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019, 2020 Y ENERO OCTUBRE DE 2021. CON MOTIVO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN EL RÍO COATZACOALCOS, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA DE LOS CONTRATOS QUE EN SU MOMENTO SE HAYAN PRESENTADO”. (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, de fecha 09 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 10 de noviembre de 2021, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

*Así, de la búsqueda realizada en las bases de datos que obran esta Dirección General, se desprende **1 (un) registro** que guarda relación con la solicitud de información que nos ocupa, misma que se detalla a continuación:*

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18	Etapa de investigación

*En atención a lo dispuesto en los artículos 106 fracción I de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación del expediente de denuncia popular antes referido, ya que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
...”

Lo anterior es así, toda vez que la denuncia popular número DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18, **se encuentra en etapa de investigación**, es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia que nos ocupa.

En este tenor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse el expediente número DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el contenido expediente número DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular y en consecuencia, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva del expediente de denuncia popular, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

*Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del expediente de denuncia popular, se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

*El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos de referencia.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información contenida en el expediente de denuncia popular solicitada, se obstaculizaría la debida investigación de hechos constitutivos de la misma.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El expediente de denuncia popular se encuentra en etapa de investigación por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que el ventilar cuestiones propias del expediente de denuncia popular que nos ocupa, pondría en riesgo la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: *se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia popular que nos ocupa.*

Riesgo Demostrable: *se obstaculizaría la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.*

Riesgo Identificable: *se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse el expediente de denuncia popular, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: *el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.*

Circunstancia tiempo: *el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que es objeto de análisis.*

Circunstancia lugar: *el daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

*La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.***

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva **por un periodo de 5 años.***

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que la información solicitada por el particular corresponde a las constancias de la Denuncia Popular, las cuales obran en el expediente número **DP-ASEA-UAJ/DGCT/124-18**, mismo que al día de hoy se encuentra en etapa de investigación, es decir está pendiente de determinación por esa Dirección General, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

Al respecto, este Comité considera que la **DGCT** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGCT** precisó que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

De esta manera la **DGCT** manifestó que de no reservarse las constancias de la Denuncia Popular contenida en el expediente número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18**, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

- ❖ La **DGCT** manifiesta que en caso de divulgarse la información contenida en el expediente **DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18**, no solo se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular contenida en dicho expediente, sino que con ello también se obstaculizaría la impartición de justicia administrativa, la cual se caracteriza por ser eficaz y expedita, y con pleno compromiso hacia los gobernados.

Aunado a lo anterior, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que fundamenta la **DGCT** en la presente solicitud representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información y para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

a. La existencia de los expedientes:

La **DGCT** localizó dentro de sus archivos el siguiente expediente correspondiente a denuncia popular número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18**.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- La **DGCT** señaló que el expediente anteriormente referido, se encuentra en etapa de investigación por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la citada denuncia.

Finalmente, por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

- La **DGCT**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:
 - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGCT** manifestó que divulgar la información contenida en el expediente de denuncia popular solicitada, representa un riesgo real toda vez que se obstaculizaría la debida investigación de los hechos constitutivos de la misma.
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:
 - La **DGCT** manifestó que el expediente de denuncia popular solicitado aún se encuentra en etapa de investigación, es decir aún no se emite una determinación que se encuentre firme, en consecuencia, la divulgación del mismo pondría en riesgo la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo real:** La DGCT señaló que vulneraría la investigación y en consecuencia toda la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia popular que nos ocupa.

Riesgo demostrable: La DGCT manifestó que se obstaculizaría la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con contenida en el expediente solicitado, se ventilarían cuestiones que son materia de análisis sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La DGCT señaló que, al darse a conocer la información solicitada, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el expediente solicitado en etapa de investigación, y por ende, siendo objeto de análisis, el daño sería identificable en el presente.

Circunstancias de lugar: La DGCT manifestó que el daño se vería reflejado de forma general en la administración pública.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La DGCT señaló que, la reserva de información temporal, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información y para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

De lo anterior, se advierte que la DGCT mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a las constancias de la Denuncia Popular contenida en el expediente número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18**; lo anterior, ya que a la fecha, el expediente solicitado se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y éste se encuentra en etapa de investigación; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGCT mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera





**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como reservada de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las constancias de la Denuncia Popular contenida en el expediente número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/124-18**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-3626-2021**, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 799/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000100**

Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de noviembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

